

Materia Comercial

Parte, en el Contrato de **transporte** Marítimo (art. 175 del Código de Comercio)

Corte Suprema, sentencia de 30 de mayo de 2002, Rol N° 107-01

De acuerdo al art. 175 del Código de Comercio son partes en el contrato de **transporte** marítimo:

- a) El porteador o transportador, que es toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre, ha celebrado un contrato de **transporte** marítimo con un cargador.
- b) Cargador: que es toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha celebrado un contrato de **transporte** marítimo de mercaderías con un porteador y toda persona que, por sí o por medio de otra que actúe en su nombre o por su cuenta, ha entregado efectivamente las mercaderías al porteador en virtud de un contrato de **transporte** marítimo.

Por otra parte, consignatario, es la persona habilitada por un título para recibir las mercaderías, es decir, el consignatario es la persona llamada a recibir el encargo puesto que es a ella a quien se envían, debiendo precisarse que una misma persona puede ser a la vez cargador y consignatario. A lo expresado cabe añadir que el **transporte** de las mercancías puede efectuarse bajo la modalidad de "flete pagado" o en la forma de "flete por pagar", caso este último en que es el destinatario quien debe efectuar el pago correspondiente (Corte Suprema, sentencia de 30 de mayo de 2002, Rol N° 107-01)